BOLETIN N° 8682-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL PAGO DE UN BENEFICIO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS EVENTUALES QUE INDICA.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece el pago de un beneficio a favor de los trabajadores portuarios que indica, contenido en el **Boletín N° 8682-13**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, y los señores Benjamín Schütz García y Francisco Del Río Correa, Asesores de esa Secretaría de Estado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por once votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Nogueira, doña Claudia, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Vilches**, don Carlos, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a establecer el pago de un beneficio a favor de aquellos trabajadores portuarios eventuales respecto de quienes se verificaron diversas dificultades relativas a la retención de sus impuestos a la renta.

1.- Consideraciones preliminares.-

Recuerda el Mensaje, con el que S.E. el Presidente de la República acompaña el proyecto de ley en informe, que las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta -específicamente, el N° 1 de su artículo 74, con relación a lo dispuesto en el artículo 83 del mismo texto legal-, establecen que los pagadores de rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42 de dicha ley, deben retener y enterar en arcas fiscales el Impuesto Único de Segunda Categoría. Para ello, hace presente, se debe aplicar la escala de tasas que establece el artículo 43 de la ley antes citada, la que se refiere a rentas mensuales.

Ahora bien, agrega, en el caso de los trabajadores portuarios eventuales, su remuneración es diaria, debiéndose efectuar la retención correspondiente con la misma periodicidad diariamente.

La situación antes descrita, continúa, unida a las particularidades del sector laboral en referencia, dieron lugar, en un amplio número de casos, a diversas aplicaciones prácticas de las normas vigentes, que redundaron en retenciones excesivas de los tributos mencionados.

Por ello, expresa, la iniciativa que somete a conocimiento de esta Cámara, establece el pago de un beneficio excepcional a favor de los trabajadores portuarios eventuales que cumplen un conjunto de condiciones exigidas al efecto.

2.- Objetivo del proyecto.-

La presente propuesta pretende establecer el pago de un beneficio a favor de aquellos trabajadores portuarios eventuales respecto de quienes se verificaron diversas dificultades relativas a la retención de sus impuestos a la renta.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

3.1. Beneficiarios

El presente proyecto de ley otorga a un conjunto de trabajadores portuarios eventuales que se desempeñaron para una empresa portuaria o de muellaje que tenga como giro la estiba y desestiba de mercadería dentro de un recinto portuario dentro de determinado período, el derecho a un pago calculado sobre la base de las reglas que se fijan en esta iniciativa. A dichos trabajadores se les deberá haber retenido, en uno o más de los meses del periodo que se indica, cantidades en exceso por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría en virtud de su actividad como trabajador portuario eventual, además, deberán reunir los demás requisitos que se señalan.

3.2.- Pago del beneficio.-

El beneficio en referencia será calculado y pagado, respecto de cada beneficiario, por la Tesorería General de la República, sobre la base de la información que diversas entidades deberán entregar a dicho organismo.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que en aquellos casos en los cuales los antecedentes requeridos no existan o estén incompletos, el presente proyecto de ley también detalla el procedimiento a seguir y la información a considerar.

Ahora bien, cabe señalar que una vez determinado el monto del beneficio que corresponda a cada trabajador, conforme a la normativa legal vigente, la Tesorería General de la República, antes de proceder a su pago, deberá compensar aquellos créditos que los contribuyentes adeuden en favor del fisco.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer el pago de un beneficio a favor de aquellos trabajadores portuarios eventuales respecto de quienes se verificaron diversas dificultades relativas a la retención de sus impuestos a la renta.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en once artículos permanentes.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas

que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general, recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, y a los asesores de esa Secretaría de Estado, señores Francisco Del Río Correa y Benjamín Schütz García.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto en Informe requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por tener incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, con el voto favorable (11) de las Diputada señora Nogueira, doña Claudia, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Barros, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Cristián, Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Saffirio, Salaberry y Vilches. No hubo votos en contra ni abstenciones.

• En el transcurso de su discusión general, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei, además de refrendar los fundamentos contenidos en el Mensaje que le da origen, explicó que el contrato de trabajo portuario, puede tener una duración **permanente** (contrato a plazo superior a 20 días o de carácter indefinido) o **eventual** (cuya duración no es superior a veinte días).

Agregó que, en la práctica, el contrato de trabajo portuario eventual tiene una vigencia de un turno de 7,5 horas diarias y se contrata y se finiquita por turno.

• Añadió que el Impuesto Único de Segunda Categoría se aplica a las rentas del trabajo dependiente y el monto pagado por cada trabajador dependerá de la cuantía de su remuneración en un mes calendario.

• Hizo presente, asimismo, que hasta el año 1981, se regulaba la forma como se calculaba y pagaba la retención de impuesto a los trabajadores marítimos portuarios cuyo trabajo era eventual y discontinuo. Después del año 1981, se deroga la norma tributaria que señalaba la forma de cálculo del impuesto que afecta a los trabajadores portuarios eventuales y con esto, se pasó a regir, únicamente, por lo señalado en el artículo 43 Nº 1 de la Ley de

la Renta, que dispone que *estos trabajadores pagarán el impuesto único de segunda categoría por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales de dicho impuesto se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados*.

• Manifestó, del mismo modo, que el proyecto de ley aborda el problema que se presenta, en abstracto, por esta forma de tributación que supone que los ingresos del trabajador son constantes en el mes y que éstos son remunerados mensualmente, en el entendido de que si en un día trabajan un turno, lo mismo debiera ocurrir en los demás días del mes. Esto, enfatizó, en la práctica no ocurre, ya que el trabajador portuario está precisamente marcado por la eventualidad / discontinuidad.

• En este sentido, manifestó, la corrección definitiva llegó en septiembre del año 2010, dado que el Servicio de Impuestos Internos dictó la circular N°61, la cual estableció un procedimiento objetivo para la retención y pago del impuesto de los trabajadores eventuales.

Finalizó señalando que la solución al problema creado desde el año 2010 está plasmada en la presente iniciativa, la cual fue acordada con las organizaciones sindicales del sector portuario bajo el siguiente texto: *"El Gobierno se compromete como medida de solución a los impuestos retenidos en exceso desde el año 1981, a enviar un proyecto de ley que permita pagar once años contados desde el año 2010 hacia atrás o desde que el trabajador registra su último turno en virtud de un contrato eventual. Los montos serán calculados en base a los impuestos descontados y retenidos en exceso a lo que correspondía, con reajuste de IPC, trabajador por trabajador. En caso de no existir documentación formal que certifique los montos retenidos de impuestos en un año específico, se buscará una fórmula que refleje lo más fielmente posible el patrón de retenciones.".*

Terminó manifestando que esta solución representa un avance para todos aquellos trabajadores afectados por la aplicación de las normas señaladas anteriormente.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que plantea el establecimiento de un beneficio importante a favor de un grupo de trabajadores portuarios eventuales respecto de quienes se verificaron diversas dificultades relativas a la retención de sus impuestos a la renta.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 27 de noviembre del presente año, sometió a discusión particular el proyecto de ley en Informe adoptándose, en una sola votación, el siguiente acuerdo respecto de su texto:

“Artículo 1°.- Las personas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos tendrán derecho, por única vez, al pago de un beneficio que se determinará de acuerdo a las reglas de la presente ley:

1.- Haber prestado, en alguno de los 132 meses continuos y anteriores al mes de octubre del 2010, o bien, desde el último mes anterior a esa fecha en que registre un turno, servicios como **t**rabajador portuario eventual, regido por las normas del Título II del Capítulo I del párrafo 2° artículo 133 y siguientes del Código del Trabajo, para una empresa portuaria o de muellaje que tenga como giro la estiba y desestiba de mercadería dentro de un recinto portuario. El periodo señalado en ningún caso podrá abarcar meses anteriores al año 1981;

2.- Habérsele retenido, en uno o más de los meses del periodo indicado en el numeral anterior, cantidades en exceso por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría en virtud de su actividad como trabajador portuario eventual, y

3.- Que los beneficiarios se encuentren con vida a la fecha de publicación de la presente ley.

El monto del beneficio a que se refiere este artículo, será calculado de oficio por la Tesorería General de la República a cada persona y procederá únicamente respecto de los meses en que ésta registre cotizaciones previsionales que hubiesen sido enteradas por una empresa portuaria o de muellaje. Para estos efectos, dichos meses deberán formar parte del periodo de 132 meses a que se refiere el numeral 1.- del inciso precedente, el que se determinará para cada persona según su situación particular y que se contará ininterrumpidamente hacia atrás en el tiempo, partiendo por el último mes en que dicha persona registre un turno como trabajador portuario eventual. Con todo, el mes más reciente que podrá ser considerado para cada trabajador en su periodo de 132 meses, será el mes de septiembre de 2010 y el mes más antiguo, el mes de enero de 1981.

Para la determinación del monto a pagar a cada beneficiario se utilizará la información disponible de las entidades señaladas en el artículo siguiente, que permita realizar el cálculo de los montos efectivamente retenidos en exceso en los meses continuos del periodo a que se refiere el número 1.- del inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- La Tesorería General de la República podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos, al Instituto de Previsión Social, a las administradoras de fondos de pensiones, a las mutualidades de empleadores, a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Dirección del Territorio Marítimo, a las empresas que hayan contratado trabajadores portuarios eventuales en las condiciones y período señalado en el artículo anterior, y a cualquiera otra entidad pública o

privada, la información que registren acerca de la condición de trabajador portuario eventual de una o más personas, de las remuneraciones obtenidas, del monto de los impuestos retenidos y cualquier otro antecedente con que cuenten que permita la comprobación de los requisitos para la procedencia y cálculo del monto del beneficio a que se refiere esta ley. Dichas personas y entidades estarán obligadas a entregar los antecedentes señalados. Para estos fines, las entidades requeridas no se encontrarán sometidas a las normas de reserva de información que las afecten. Con todo, la Tesorería General de la República estará obligada a guardar la debida reserva de la referida información.

Artículo 3°.- En el caso que la Tesorería General de la República no cuente con los antecedentes suficientes para realizar el cálculo de los montos efectivamente retenidos en exceso, por no existir la información requerida conforme al artículo anterior o ser ésta incompleta, el beneficio correspondiente al mes en que se verifique dicha situación y aquel derivado de todos los meses anteriores a éste, hasta completar el periodo señalado en el inciso primero del artículo 1°, será determinado por la Tesorería General de la República, para cada beneficiario, conforme a la fórmula de cálculo señalada en el presente artículo. Este beneficio sólo procederá respecto de los meses pertenecientes al periodo en que el beneficiario registre cotizaciones previsionales que hubiesen sido enteradas por una empresa portuaria o de muellaje.

La información que se considerará para estos efectos, comprenderá la retención consignada en las declaraciones realizadas por los empleadores respecto del Impuesto Único de Segunda Categoría; la información de remuneraciones y cotizaciones previsionales de cada beneficiario, proporcionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 2°; y la nómina de trabajadores entregada por la Dirección del Territorio Marítimo.

La fórmula a que alude el inciso primero se elaborará conforme a las siguientes reglas:

1.- Con los datos y resultados con los cuales se realizó el cálculo de las cantidades retenidas en exceso conforme al artículo 1° de esta ley, se elaborará una tabla. Dicha tabla, contendrá segmentos de renta tributable mensual expresados en tramos de un centésimo de unidad tributaria mensual, de menor a mayor. En caso de lagunas de información, estas se completarán con los promedios de los datos disponibles. Esta tabla relacionará cada segmento con el promedio de turnos día por mes, la escala de impuesto único a la renta vigente en dicho mes y el promedio del monto retenido por las empresas;

2.- Se solicitará a las entidades previsionales, del sistema público o privado, la renta imponible del mes de cada beneficiario y la cotización previsional de su cargo y asimismo las comisiones o gastos no tributables pagados por aquel a dichas entidades desde enero de 1981 hasta septiembre del 2010. Conforme a esta información y la tasa de cada cotización obligatoria de salud, se calculará la renta tributable mensual de cada beneficiario;

3.- Con la renta tributable de cada mes, expresada en unidades tributables mensuales, obtenida según lo establecido en el numeral 2.- anterior, se extraerá de la tabla señalada en el numeral 1.-, en forma individual por cada beneficiario, la información de turnos día y montos retenidos correspondientes a dicha renta. Con el conjunto de datos señalados y utilizando la tabla de impuesto establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta para el periodo mensual del mes y año que corresponda, se calculará el monto del impuesto que le habría correspondido pagar a cada beneficiario; y

4.- Finalmente, el impuesto determinado en el numeral 3.- anterior, se comparará con el monto promedio retenido por las empresas, información extraída de la tabla señalada en el numeral 1.- anterior, y se establecerá el monto a pagar a cada beneficiario en el mes, expresado en unidades tributarias mensuales del periodo.

Artículo 4°.- Las cantidades determinadas de conformidad con los artículos 1° y 3° de esta ley, se expresarán en unidades tributarias mensuales, utilizando su valor en el periodo mensual correspondiente. Dicho valor se convertirá a pesos según el valor de la unidad tributaria mensual vigente en la oportunidad en que se ponga a disposición del beneficiario el pago respectivo.

Artículo 5°.- En caso que de los antecedentes disponibles de conformidad a los artículo 1°, 3° y 7° se determine que el beneficiario registra otras rentas distintas que las provenientes de su actividad de trabajador portuario eventual, dichas rentas deberán ser consideradas para determinar si efectivamente le fueron retenidos impuestos en exceso a dicho beneficiario.

Artículo 6°.- El beneficio contenido en esta ley no será constitutivo de renta para su beneficiario**.**

Artículo 7°.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Tesorería General de la República pondrá a disposición de cada beneficiario y por medios electrónicos, el monto del beneficio de cada mes y la información utilizada para su determinación, debiendo publicar en un diario de circulación nacional la fecha desde la cual se encuentra disponible la información señalada. Dicho servicio adoptará las medidas que aseguren que esta información pueda ser consultada únicamente por el beneficiario o por quien este designe. La información deberá estar disponible por un plazo de 30 días.

Dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que dicha información se encuentre disponible, los beneficiarios podrán solicitar a la Tesorería General de República la revisión del monto determinado, o bien, su inclusión como beneficiario en caso que no se les haya considerado como tales. A dicha solicitud deberán acompañarse los siguientes medios de prueba que acrediten la efectividad de los hechos en que funda su solicitud:

1.- Copia autorizada de declaraciones juradas sobre impuestos retenidos, presentadas por la empresa ante el Servicio de Impuestos Internos;

2.- Copia autorizada u original de certificados de cotizaciones previsionales;

3.- Copia autorizada de nóminas de trabajadores portuarios emitidas por la Dirección de Territorio Marítimo en que conste la condición de trabajador portuario eventual, y

4.- Copia autorizada o el original de certificados otorgados por las empresas de muellajes que de cuenta del o los contratos de trabajo del beneficiario, periodo o periodos de vigencia, remuneraciones obtenidas e impuestos retenidos.

En contra de lo resuelto por la Tesorería General de la República, el interesado sólo podrá deducir el recurso de reposición, dentro del plazo de 30 días.

Dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo para recurrir de reposición sin que dicho recurso se hubiere impetrado, o bien, desde la notificación de la resolución que resuelve la reposición interpuesta, la Tesorería General de la República deberá proceder al pago del beneficio si ello resulta procedente.

Los plazos a que se refiere este artículo, serán de días corridos.

Artículo 8°.- La Tesorería General de la República podrá celebrar convenios con otras entidades, para efectuar el pago del beneficio establecido en esta ley a través de ellas. Asimismo, podrá efectuar el pago del beneficio mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el beneficiario, o bien, mediante vale vista electrónico. Para estos efectos, la Tesorería General de la República solicitará al beneficiario la información necesaria para proceder al pago del beneficio.

Artículo 9°.- La Tesorería General de la República, para efectos de lo dispuesto en la presente ley, establecerá junto al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mecanismos de cooperación para evaluar la implementación del beneficio establecido en esta ley, en especial, su determinación, los montos de los beneficios calculados y el conjunto de trabajadores favorecidos o excluidos del beneficio.

Artículo 10.- Acogida una solicitud de devolución, imputación o compensación de cantidades retenidas en exceso a título del Impuesto Único establecido en el artículo 42 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de alguno de los meses del periodo indicado en el inciso segundo del artículo 1° con anterioridad al pago del beneficio establecido en la presente ley, dicho beneficio se reducirá respecto de los meses en que dicha solicitud fue acogida. Esta información será solicitada por la Tesorería

General de la República al Servicio de Impuestos Internos antes de efectuar el pago del beneficio.

Una vez pagado el beneficio, se perderá el derecho a solicitar devolución, compensación o imputación de cantidades retenidas en exceso al beneficiario a título del Impuesto Único establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y por los meses que se otorgó dicho beneficio. El Servicio de Impuestos Internos deberá, por tanto, rechazar cualquier solicitud de devolución, compensación o imputación de dichas cantidades.

Artículo 11.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

-- Sometido a votación la totalidad de su articulado fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Las personas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos tendrán derecho, por única vez, al pago de un beneficio que se determinará de acuerdo a las reglas de la presente ley:

1.- Haber prestado, en alguno de los 132 meses continuos y anteriores al mes de octubre del 2010, o bien, desde el último mes anterior a esa fecha en que registre un turno, servicios como **t**rabajador portuario eventual, regido por las normas del Título II del Capítulo I del párrafo 2° artículo 133 y siguientes del Código del Trabajo, para una empresa portuaria o de muellaje que tenga como giro la estiba y desestiba de mercadería dentro de un recinto portuario. El periodo señalado en ningún caso podrá abarcar meses anteriores al año 1981;

2.- Habérsele retenido, en uno o más de los meses del periodo indicado en el numeral anterior, cantidades en exceso por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría en virtud de su actividad como trabajador portuario eventual, y

3.- Que los beneficiarios se encuentren con vida a la fecha de publicación de la presente ley.

El monto del beneficio a que se refiere este artículo, será calculado de oficio por la Tesorería General de la República a cada persona y procederá únicamente respecto de los meses en que ésta registre cotizaciones previsionales que hubiesen sido enteradas por una empresa portuaria o de muellaje. Para estos efectos, dichos meses deberán formar parte del periodo de 132 meses a que se refiere el numeral 1.- del inciso precedente, el que se determinará para cada persona según su situación particular y que se contará ininterrumpidamente hacia atrás en el tiempo, partiendo por el último mes en que dicha persona registre un turno como trabajador portuario eventual. Con todo, el mes más reciente que podrá ser considerado para cada trabajador en su periodo de 132 meses, será el mes de septiembre de 2010 y el mes más antiguo, el mes de enero de 1981.

Para la determinación del monto a pagar a cada beneficiario se utilizará la información disponible de las entidades señaladas en el artículo siguiente, que permita realizar el cálculo de los montos efectivamente retenidos en exceso en los meses continuos del periodo a que se refiere el número 1.- del inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- La Tesorería General de la República podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos, al Instituto de Previsión Social, a las administradoras de fondos de pensiones, a las mutualidades de empleadores, a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Dirección del Territorio Marítimo, a las empresas que hayan contratado trabajadores portuarios eventuales en las condiciones y período señalado en el artículo anterior, y a cualquiera otra entidad pública o privada, la información que registren acerca de la condición de trabajador portuario eventual de una o más personas, de las remuneraciones obtenidas, del monto de los impuestos retenidos y cualquier otro antecedente con que cuenten que permita la comprobación de los requisitos para la procedencia y cálculo del monto del beneficio a que se refiere esta ley. Dichas personas y entidades estarán obligadas a entregar los antecedentes señalados. Para estos fines, las entidades requeridas no se encontrarán sometidas a las normas de reserva de información que las afecten. Con todo, la Tesorería General de la República estará obligada a guardar la debida reserva de la referida información.

Artículo 3°.- En el caso que la Tesorería General de la República no cuente con los antecedentes suficientes para realizar el cálculo de los montos efectivamente retenidos en exceso, por no existir la información requerida conforme al artículo anterior o ser ésta incompleta, el beneficio correspondiente al mes en que se verifique dicha situación y aquel derivado de todos los meses anteriores a éste, hasta completar el periodo

señalado en el inciso primero del artículo 1°, será determinado por la Tesorería General de la República, para cada beneficiario, conforme a la fórmula de cálculo señalada en el presente artículo. Este beneficio sólo procederá respecto de los meses pertenecientes al periodo en que el beneficiario registre cotizaciones previsionales que hubiesen sido enteradas por una empresa portuaria o de muellaje.

La información que se considerará para estos efectos, comprenderá la retención consignada en las declaraciones realizadas por los empleadores respecto del Impuesto Único de Segunda Categoría; la información de remuneraciones y cotizaciones previsionales de cada beneficiario, proporcionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 2°; y la nómina de trabajadores entregada por la Dirección del Territorio Marítimo.

La fórmula a que alude el inciso primero se elaborará conforme a las siguientes reglas:

1.- Con los datos y resultados con los cuales se realizó el cálculo de las cantidades retenidas en exceso conforme al artículo 1° de esta ley, se elaborará una tabla. Dicha tabla, contendrá segmentos de renta tributable mensual expresados en tramos de un centésimo de unidad tributaria mensual, de menor a mayor. En caso de lagunas de información, estas se completarán con los promedios de los datos disponibles. Esta tabla relacionará cada segmento con el promedio de turnos día por mes, la escala de impuesto único a la renta vigente en dicho mes y el promedio del monto retenido por las empresas;

2.- Se solicitará a las entidades previsionales, del sistema público o privado, la renta imponible del mes de cada beneficiario y la cotización previsional de su cargo y asimismo las comisiones o gastos no tributables pagados por aquel a dichas entidades desde enero de 1981 hasta septiembre del 2010. Conforme a esta información y la tasa de cada cotización obligatoria de salud, se calculará la renta tributable mensual de cada beneficiario;

3.- Con la renta tributable de cada mes, expresada en unidades tributables mensuales, obtenida según lo establecido en el numeral 2.- anterior, se extraerá de la tabla señalada en el numeral 1.-, en forma individual por cada beneficiario, la información de turnos día y montos retenidos correspondientes a dicha renta. Con el conjunto de datos señalados y utilizando la tabla de impuesto establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta para el periodo mensual del mes y año que corresponda, se calculará el monto del impuesto que le habría correspondido pagar a cada beneficiario; y

4.- Finalmente, el impuesto determinado en el numeral 3.- anterior, se comparará con el monto promedio retenido por las empresas, información extraída de la tabla señalada en el numeral 1.- anterior, y se establecerá el monto a pagar a cada beneficiario en el mes, expresado en unidades tributarias mensuales del periodo.

Artículo 4°.- Las cantidades determinadas de conformidad con los artículos 1° y 3° de esta ley, se expresarán en unidades tributarias mensuales, utilizando su valor en el periodo mensual correspondiente. Dicho valor se convertirá a pesos según el valor de la unidad tributaria mensual vigente en la oportunidad en que se ponga a disposición del beneficiario el pago respectivo.

Artículo 5°.- En caso que de los antecedentes disponibles de conformidad a los artículo 1°, 3° y 7° se determine que el beneficiario registra otras rentas distintas que las provenientes de su actividad de trabajador portuario eventual, dichas rentas deberán ser consideradas para determinar si efectivamente le fueron retenidos impuestos en exceso a dicho beneficiario.

Artículo 6°.- El beneficio contenido en esta ley no será constitutivo de renta para su beneficiario**.**

Artículo 7°.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Tesorería General de la República pondrá a disposición de cada beneficiario y por medios electrónicos, el monto del beneficio de cada mes y la información utilizada para su determinación, debiendo publicar en un diario de circulación nacional la fecha desde la cual se encuentra disponible la información señalada. Dicho servicio adoptará las medidas que aseguren que esta información pueda ser consultada únicamente por el beneficiario o por quien este designe. La información deberá estar disponible por un plazo de 30 días.

Dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que dicha información se encuentre disponible, los beneficiarios podrán solicitar a la Tesorería General de República la revisión del monto determinado, o bien, su inclusión como beneficiario en caso que no se les haya considerado como tales. A dicha solicitud deberán acompañarse los siguientes medios de prueba que acrediten la efectividad de los hechos en que funda su solicitud:

1.- Copia autorizada de declaraciones juradas sobre impuestos retenidos, presentadas por la empresa ante el Servicio de Impuestos Internos;

2.- Copia autorizada u original de certificados de cotizaciones previsionales;

3.- Copia autorizada de nóminas de trabajadores portuarios emitidas por la Dirección de Territorio Marítimo en que conste la condición de trabajador portuario eventual, y

4.- Copia autorizada o el original de certificados otorgados por las empresas de muellajes que de cuenta del o los contratos de trabajo del beneficiario, periodo o periodos de vigencia, remuneraciones obtenidas e impuestos retenidos.

En contra de lo resuelto por la Tesorería General de la República, el interesado sólo podrá deducir el recurso de reposición, dentro del plazo de 30 días.

Dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo para recurrir de reposición sin que dicho recurso se hubiere impetrado, o bien, desde la notificación de la resolución que resuelve la reposición interpuesta, la Tesorería General de la República deberá proceder al pago del beneficio si ello resulta procedente.

Los plazos a que se refiere este artículo, serán de días corridos.

Artículo 8°.- La Tesorería General de la República podrá celebrar convenios con otras entidades, para efectuar el pago del beneficio establecido en esta ley a través de ellas. Asimismo, podrá efectuar el pago del beneficio mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el beneficiario, o bien, mediante vale vista electrónico. Para estos efectos, la Tesorería General de la República solicitará al beneficiario la información necesaria para proceder al pago del beneficio.

Artículo 9°.- La Tesorería General de la República, para efectos de lo dispuesto en la presente ley, establecerá junto al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mecanismos de cooperación para evaluar la implementación del beneficio establecido en esta ley, en especial, su determinación, los montos de los beneficios calculados y el conjunto de trabajadores favorecidos o excluidos del beneficio.

Artículo 10.- Acogida una solicitud de devolución, imputación o compensación de cantidades retenidas en exceso a título del Impuesto Único establecido en el artículo 42 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de alguno de los meses del periodo indicado en el inciso segundo del artículo 1° con anterioridad al pago del beneficio establecido en la presente ley, dicho beneficio se reducirá respecto de los meses en que dicha solicitud fue acogida. Esta información será solicitada por la Tesorería General de la República al Servicio de Impuestos Internos antes de efectuar el pago del beneficio.

Una vez pagado el beneficio, se perderá el derecho a solicitar devolución, compensación o imputación de cantidades retenidas en exceso al beneficiario a título del Impuesto Único establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y por los meses que se otorgó dicho beneficio. El Servicio de Impuestos Internos deberá, por tanto, rechazar cualquier solicitud de devolución, compensación o imputación de dichas cantidades.

Artículo 11.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CARLOS VILCHES GUZMAN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de noviembre de 2012.

Acordado en sesión de 27 de noviembre del presente año, con asistencia de las Diputadas señora Nogueira, doña Claudia, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Barros, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge; Saffirio; Salaberry y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión